



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

DocuSigned by:
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
7EF38E29A0BC465...

1

La que suscribe, Diputada Leonor Gómez Otegui, integrante de la Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción III de Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a) del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este órgano legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL**, de conformidad con lo siguiente:

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 90 Bis 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA:

Se busca establecer en la Ley, un plazo máximo seis meses para la emisión de los programas de manejo de las áreas de valor ambiental y, que una vez que entren en vigor, se puedan llevar a cabo todas las líneas de acción y objetivos específicos para la conservación y preservación de estas áreas verdes.



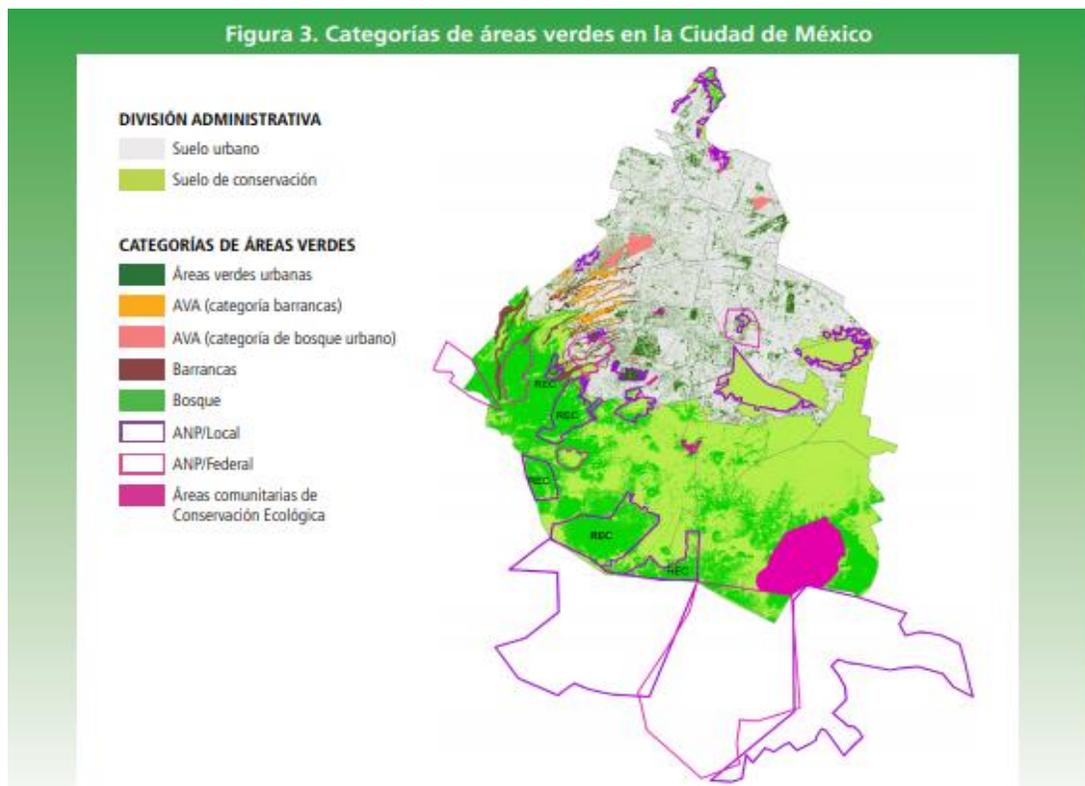
I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El crecimiento desordenado de la Ciudad de México ha fracturado los equilibrios de los ecosistemas naturales y dañado considerablemente el suelo de conservación y las reservas naturales de nuestro territorio. La mancha urbana no deja de crecer y es cada vez más complicado contener sus efectos perniciosos que afectan no únicamente nuestro entorno ambiental sino además la salud de sus habitantes.

“En la Ciudad de México existen grandes superficies de áreas verdes que están catalogadas como áreas verdes urbanas, Áreas Naturales Protegidas (ANP), Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica (ACCE), Reservas Ecológicas Comunitarias (REC), **Áreas de Valor Ambiental (AVA)**, barrancas, bosques urbanos, parques, alamedas, entre otras categorías. Su regulación, en la mayoría de los casos, está determinada por su ubicación geográfica y por el régimen de propiedad”.





I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Las áreas de valor ambiental se definen como aquellas “áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad”.

Estas representan un instrumento de planeación y normatividad de suma importancia para lograr la conservación y preservación de los ecosistemas y la restauración del equilibrio ecológico, principalmente se ubican en barrancas y se localizan en puntos específicos de las Alcaldías de Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, Magdalena Contreras y Miguel Hidalgo.

Las Áreas de Valor Ambiental ofrecen los siguientes servicios ambientales a la Ciudad:

- *Refugio de la vida silvestre y relictos de ecosistemas originales*
- *Producción de oxígeno*
- *Disminución del efecto “isla de calor”.*
- *Adsorción de olores y vapores desagradables*
- *Disminución de los niveles de ruido*
- *Absorción de gases tóxicos (SO₂, CO, NO_x, HC, O₃, PAN, PST, CO₂)*
- *Ayuda a regular el ciclo hidrológico y atmosférico.*
- *Sirve de área verde, y lugar propicio para el crecimiento de los árboles.*

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra, sujeta a las áreas de valor ambiental a una serie de normas que se encaminan a garantizar su permanencia y al otorgamiento de los beneficios que éstas importan a la población capitalina, pues de su protección y correcta gestión depende en mucho que los ciudadanos gocemos de una buena calidad del aire, abastecimiento de los mantos acuíferos y el acceso igualitario a espacios verdes, para lo cual deberán contar un programa de manejo, instrumento rector para su planeación y regulación que contiene las actividades, acciones y lineamientos que aplicarán en el área.



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

De acuerdo con la información oficial disponible, se han declarado como áreas de valor ambiental las siguientes barrancas:

1. Tepecuache sección La Loma;
2. La Diferencia;
3. Río Becerra Tepecuache;
4. Vista Hermosa;
5. Tarango;
6. Hueyetlaco;
7. Margaritas;
8. Milpa Vieja;
9. Mimosas;
10. Pachuquilla;
11. Santa Rita;
12. El Zapote;
13. Echánove;
14. Anzaldo;
15. Coyotera;
16. Tecamachalco;
17. Bezares-El Castillo;
18. San Borja;
19. Jalalpa;
20. Tacubaya;
21. Mixcoac;
22. Atzoyapan;
23. Guadalupe;
24. Del Moral;
25. Volta y Kotch;
26. Texcalatlaco;



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

27. Dolores;
28. Barrilaco, y
29. Magdalena-Eslava.

De éstas, se encuentran publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los programas de manejo de:

5

1. Barranca Tarango;
2. Río Becerra Tepecuache;
3. La Diferencia;
4. Vista Hermosa;
5. El Zapote;
6. Hueyetlaco;
7. Margaritas;
8. Milpa Vieja;
9. Mimosas;
10. Pachuquilla;
11. Barranca Volta y Koch
12. Santa Rita; y
13. Echánove.

Por otro lado, se han declarado como áreas de valor ambiental bajo la categoría de bosque urbano, los siguientes:

1. El Cerro de Zacatepetl;
2. El Bosque de Chapultepec;
3. Bosque de San Luis Tlaxialtemalco;
4. Bosque de San Juan Aragón; y



Dip. Leonor Gómez Otegui

5. El Bosque de Nativitas.

De éstas, las que cuentan con un programa de manejo son:

1. El Bosque de Chapultepec;
2. Bosque de Nativitas;
3. Cerro Zacatepetl;
4. Bosque de San Luis Tlaxialtemalco; y
5. El Bosque de San Juan de Aragón.

6

Toda vez que el promedio de área verde por habitante en la Ciudad de México es de 5.3 m², siendo que el estándar recomendado por la Organización Mundial de la Salud, para mantener la buena calidad de vida en las ciudades, es de por lo menos 9 m² por habitante, resulta urgente dar certeza jurídica a la viabilidad de las áreas de valor ambiental de la Ciudad, estableciendo un plazo legal para que sean emitidos sus programas de manejo y con ello garantizar su correcta administración, gestión y conservación.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

De conformidad en lo establecido en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, existen múltiples tipos de áreas verdes en la Ciudad de México, como son:

1. Parques y jardines;
2. Plazas jardinadas o arboladas;
3. Jardineras;



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

4. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;
5. Así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones;
6. Alamedas y arboledas;
7. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;
8. Zonas de recarga de mantos acuíferos;
9. Áreas de Valor Ambiental y demás análogas.

7

Dicha clasificación responde a la necesidad de diferenciar los diversos tipos de áreas con vegetación y fauna para su mejor administración y conservación, en aras de garantizar a los habitantes de la capital del país el derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, como lo consagra el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Correlativamente a lo anterior, el artículo 90 Bis de la Ley mencionada divide a las áreas de valor ambiental en bosques urbanos y barrancas. El artículo 90 Bis 1 de la propia Ley define a los bosques urbanos como aquellas áreas verdes ambientales en suelo urbano, que cuentan con especies de flora arbórea y arbustiva, así como otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad y demás especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico.

Las barrancas son definidas en el artículo 5 de la Ley como aquellas depresiones geográficas que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras que sirven de refugio a especies de vida silvestre, permiten el cauce



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales, siendo por ello zonas de relevancia en los ciclos hidrológico y biogeoquímico.

La mencionada Ley señala que el **programa de manejo** para las áreas de valor ambiental es el instrumento rector de la planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para que dichos territorios puedan manejarse y administrarse para cumplir con los objetivos de su creación.

La importancia de las barrancas es indiscutible, pues se trata de zonas que conectan el suelo de conservación con el suelo urbano, proporcionándole diversos servicios ambientales que, por sus características biológicas, por lo general son continuidad del suelo de conservación. Por lo tanto, funcionan como corredores naturales, llevando especies vegetales y animales al territorio urbanizado y aumentando con ello su hábitat, volviéndose zonas de amortiguamiento de los impactos generados por las actividades que se desarrollan en las zonas urbanas.

Además de lo anterior, las áreas verdes en su conjunto generan beneficios tanto ambientales, como sociales, científicos y económicos. De acuerdo a la publicación de la Dirección de Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) denominada *Las Áreas Verdes Urbanas y tú*, entre los beneficios ambientales encontramos los de contribuir a regular el clima, generar oxígeno, amortiguar el ruido, conservar la humedad, disminuir la erosión del suelo y la posibilidad de inundaciones, entre otros.

En el ámbito social, las áreas verdes en suelo urbano permean en crear vínculos afectivos, favorecer los procesos de aprendizaje, facilitan la práctica del deporte, dan identidad a pueblos y barrios, y son espacios ideales para la recreación y el



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

esparcimiento. En el rubro científico son espacios utilizables para la investigación y el trabajo de académicos y estudiantes en diversas áreas del conocimiento.

Económicamente las áreas de valor ambiental le dan valor estético a un entorno específico, atraen inversiones cuando se cuidan de manera adecuada; un terreno que cuente con árboles puede aumentar su valor un 15%, y el mantenimiento de las áreas puede generar empleos.

Dada la trascendencia de este tipo de áreas, el artículo 3 de la Ley Ambiental en su fracción segunda establece que las áreas de valor ambiental son zonas consideradas como de utilidad pública, lo cual implica, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que *la noción de utilidad pública ya no sólo se limita a que el Estado deba construir una obra pública o prestar un servicio público, sino que también comprende aquellas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas, que pueden requerirse en determinada población, tales como empresas para beneficio colectivo, hospitales, escuelas, unidades habitacionales, parques, zonas ecológicas, entre otros*¹.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El Artículo 5º de la Ley Ambiental para la Protección de la Tierra establece las definiciones y conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, señalando en particular que las **áreas de valor ambiental** se definen como:

¹ Tesis P./J. 39/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 1412.



Dip. Leonor Gómez Otegui

ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL: Las áreas verdes en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad;

10

El mismo Artículo puntualiza que el Programa de Manejo se entiende como el *“Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración de las áreas de valor ambiental”*.

De acuerdo con el artículo 8º fracción IX de la Ley Ambiental para la Protección de la Tierra, el titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad tiene la atribución para expedir los decretos establezcan áreas de valor ambiental, zonas de restauración ecológica, zonas intermedias de salvaguarda y áreas naturales protegidas de jurisdicción de la Ciudad.

De acuerdo con el Artículo 9º en sus fracciones XIV y XIV Bis de la mencionada Ley, a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, le corresponde:

XIV. Proponer la creación de áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, y las áreas comunitarias de conservación ecológica, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en el ámbito de su competencia y en términos de esta Ley, a fin de lograr la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas; asimismo procurará crear programas de reforestación permanente en suelo de conservación y en suelo urbano en



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su preservación.

XIV Bis. Celebrar convenios con las delegaciones para que éstas se encarguen de la administración, preservación y reforestación de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades en estas materias que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría;

El Artículo 10 en su fracción I, dispone que corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales el: *“Proponer y opinar, según el caso, respecto del establecimiento de áreas de valor ambiental, áreas verdes en suelo urbano y áreas naturales protegidas dentro de su demarcación territorial, y participar en su vigilancia”.*

En el Artículo 69 se hace mención sobre la creación del Fondo Ambiental Público y que parte de sus recursos se destinarán a la restauración y conservación, así como la elaboración de los programas de manejo de las áreas de valor ambiental, además de que estas áreas se considerarán prioritarias y tendrán derecho al otorgamiento de los estímulos fiscales que se determinen de acuerdo con el Artículo 72 Bis fracción V.

Que los Artículos 90 Bis al 90 Bis 7 especifican la clasificación de las áreas de valor ambiental; los criterios para su funcionamiento y preservación; los criterios para su conservación; las particularidades que deberá contener el programa de manejo correspondiente para cada área, las restricciones que deberán observar, así como la función y atribuciones del Consejo Rector Ciudadano que se designará para cada una de ellas.



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

En suma, la normatividad es puntual y específica para estas áreas, pero existe aún la omisión de no establecer disposiciones que permitan su plena vigencia y la consecución de sus fines. Es por ello, que esta iniciativa tiene como propósito reforzar su marco jurídico de protección y estableciendo en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal un plazo perentorio de seis meses para la emisión de los programas de manejo de cada área de valor ambiental a partir de la entrada en vigor del decreto de su creación.

A fin de dar claridad a la propuesta de la iniciativa a continuación, se presenta el cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL	LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO III ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	CAPÍTULO III ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
<p>ARTÍCULO 90 Bis 5.- Los programas de manejo de las áreas de valor ambiental que elabore la Secretaría, con la participación de la o las delegaciones correspondientes y demás participantes que determine el reglamento, deberán de contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 95 de esta Ley, los siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 90 Bis 5.- Los programas de manejo de las áreas de valor ambiental que elabore la Secretaría, con la participación de la o las alcaldías correspondientes y demás participantes que determine el reglamento, deberán emitirse dentro del plazo seis meses contados a partir de la entrada en vigor de su decreto de creación y contendrán, además de los requisitos establecidos en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 95 de esta Ley, los siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p>
TRANSITORIOS	
<p>ARTÍCULO PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>	



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México deberá emitir los programas de manejo de las áreas de valor ambiental que no lo tengan, dentro de un plazo de siete meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

13

Por lo expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 90 Bis 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO 90 Bis 5.- Los programas de manejo de las áreas de valor ambiental que elabore la Secretaría, con la participación de la o las **alcaldías** correspondientes y demás participantes que determine el reglamento, deberán **emitirse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de su decreto de creación y contendrán**, además de los requisitos establecidos en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 95 de esta Ley, los siguientes:

I. a III. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México deberá emitir los programas de manejo de las áreas de valor ambiental que no lo tengan, dentro de un plazo de siete meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Dado en Sesión Remota de la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de Trabajos de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, el día 05 del mes de agosto de 2020.

14

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Diputada Leonor Gómez Otegui
18F7839E9E724A3...

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI